

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	133
RADICADO	05 368 31 84 001 2023 00069 00
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	MARIA DOLORES PARRA DE ARENAS
BENEFICIARIO	JESÚS MARÍA ARENAS PARRA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido el 12 de julio del presente año, mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de julio del presente año, se admitió la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos instaurada por la señora MARÍA DOLORES PARRA DE ARENAS a través de apoderada judicial, en contra y beneficio del señor JESÚS MARÍA ARENAS PARRA, providencia en la cual entre otras cosas, se ordenó realizar valoración de apoyos a costa de la parte interesada, a fin de establecer la clase de apoyos necesarios para el señor JESÚS MARÍA ARENAS PARRA, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, la cual podría ser efectuada en el Instituto de Capacitación Los Álamos, ubicado en la calle 27ª No. 62ª – 02 del municipio de Itagüí, teléfono 604 309 42 42 o en Fadis Colombia.

Frente a dicha providencia, y mediante escrito allegado al Despacho el 17 de julio hogaño, la parte demandante interpuso recurso de reposición, solicitando dejar sin efecto el requisito de aportar el informe de valoración de apoyos, por haber sido allegado con la demanda el realizado por el Instituto Álamos el 19 de mayo de 2023, allegando nuevamente el mismo, en su sentir, para ahondar en garantías.

Por encontrarse trabada la litis, al haber sido notificado el demandado y beneficiario del apoyo el 14 de julio de 2023, del recurso de reposición interpuesto, se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Dispone el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que en el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

“...2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley...”.

De la norma transcrita se concluye que es facultativo para la parte demandante, anexar al escrito de demanda la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico. Pero en todo caso, de no anexarse la misma, o de haberse anexado, pero de considerar que el aportado es insuficiente para establecer los apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, puede el Juez solicitar una nueva valoración de apoyos.

Se tiene entonces que, en el presente caso, con el escrito de demanda, fue anexado el informe de valoración de apoyos realizado al señor JOSE MARIA PARRA ARENAS, a través del Instituto de Capacitación lo Álamos el 19 de mayo de 2023, no obstante, este Despacho, mediante auto admisorio de la demanda de fecha 12 de julio del presente año, ordenó la valoración de apoyos para establecer la clase de apoyos necesarios para el señor JESÚS MARÍA.

Ahora, tal exigencia no obedeció a que el informe de valoración de apoyos allegado con la demanda se considere insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, como en efecto lo posibilita el mencionado artículo, cuando el informe ha sido aportado; por el contrario, ello se debió a un error involuntario del Despacho, al no haber advertido en su momento que tal anexo había sido arrimado al libelo demandatorio, por tanto, razón le asiste a la recurrente, en señalar que tal documento había sido aportado.

En consecuencia, por considerar que el informe de valoración de apoyos allegado con el escrito de demanda, es suficiente para los efectos requeridos en el presente proceso, habrá de lugar a reconsiderar parcialmente la decisión recurrida, proferida por el Despacho el 12 de julio de 2023, concretamente el numeral quinto, en el sentido de eximir a la parte

demandante de presentar una nueva valoración de apoyos; en consecuencia la aportada será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. En todo lo demás se mantendrá incólume el auto recurrido.

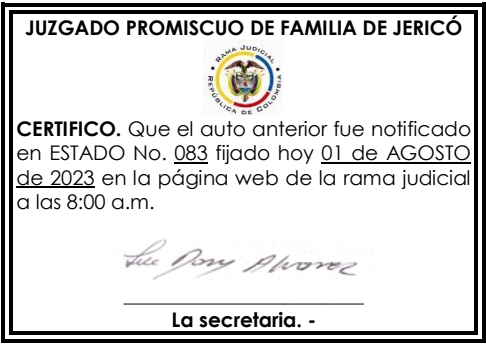
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

RESUELVE:

REPONER PARCIALMENTE el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión, concretamente el numeral quinto, en el sentido de eximir a la parte demandante de presentar una nueva valoración de apoyos; en consecuencia, la aportada será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. En todo lo demás se mantendrá incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87604e3ee56e6ed55b1932c929b5f15c509fd4fd6e9f30e434a888997a851d0**
Documento generado en 31/07/2023 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>